

El resto de las instalaciones objeto del proyecto serán de uso de los socios del «Club Náutico». No obstante, en caso de necesidad, podrán ser utilizados por cualquier embarcación que lo precise.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 15 de octubre de 1971.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 22 de octubre de 1971 por la que se concede a «Transportes Los Diez Hermanos, S. A.», la ocupación de terrenos de dominio público en la zona de servicio del puerto de Santander, para la instalación de dos plataformas, una elevada para bar, cabina y otros servicios y otra fija, e instalación de una pasarela-embarcadero.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a «Transportes Los Diez Hermanos, S. A.», una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: Santander.
Zona de servicio del puerto de Santander.
Superficie aproximada: 488,00 metros cuadrados.
Destino: Instalación de dos plataformas, una elevada para bar, cabina y otros servicios y otra fija e instalación de una pasarela-embarcadero.

Plazo de la concesión: Veinte años.
Canon unitario: 30,00 pesetas por metro cuadrado y año por la superficie de terrenos arenosos de la playa por las dos plataformas y 15,00 pesetas por metro cuadrado y año por la superficie ocupada por la pasarela-embarcadero.
Instalaciones: Embarcadero que arranca de una plataforma de 4,50 x 4,50 metros, situada en tierra, desde la que sale una parte fija compuesta de siete tramos de 11,80 metros lineales de longitud cada uno; bar, cabinas y otros servicios complementarios.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de octubre de 1971.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 22 de octubre de 1971 por la que se concede a «Rosal, S. A. de Carbones» la ocupación de terrenos de dominio público en la zona de servicio del puerto de Tarragona, para la instalación de tanques para recepción, almacenamiento y distribución de productos líquidos a granel.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a «Rosal, S. A. de Carbones», una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: Tarragona.
Zona de servicio del puerto de Tarragona.
Superficie aproximada: 4.620 metros cuadrados.
Destino: Instalación de tanques para recepción, almacenamiento y distribución de productos líquidos a granel.
Plazo de la concesión: Treinta años.
Canon unitario: 60,00 pesetas por metro cuadrado y año, elevándolo a 70,00 pesetas por metro cuadrado y año de la superficie ocupada desde el segundo año por la factoría y 70,00 y 150,00 por la superficie ocupada por las tuberías.
Instalaciones: Depósitos de distintas capacidades, metálicos, de cuerpo cilíndrico vertical y sección circular; plataforma y osclera; muro de cerramiento y edificaciones anexas.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de octubre de 1971.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 22 de octubre de 1971 por la que se concede a «Gas y Electricidad, S. A.», la ocupación de terrenos de dominio público en la zona de servicio del puerto de Mahón, Menorca, para la construcción de un canal de toma de agua de refrigeración de la central térmica.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a «Gas y Electricidad, S. A.», una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.
Zona de servicio del puerto de Mahón.
Superficie aproximada: 48,10 metros cuadrados.
Destino: Construcción de un canal de toma de agua de refrigeración de la central térmica.
Plazo de la concesión: Veinte años.
Canon unitario: 50,00 pesetas por metro cuadrado y año.
Instalaciones: Canal construido a base de unidades prefabricadas de hormigón armado de 1,2 metros de longitud, 0,25 metros de sección y 1,95 metros de altura, con una pendiente de 0,0028 y un ancho de 0,80 metros.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 22 de octubre de 1971.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 20 de octubre de 1971 por la que se concede a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, S. A.» (CAMPSA), la ocupación de terrenos de dominio público en la zona de servicio del Puerto de Colindres, Santander, para la instalación de tres tanques de gas-oil para suministro a pesqueros.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 19 de septiembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a la «Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos, Sociedad Anónima» (CAMPSA), una concesión cuyas características son las siguientes:

Provincia: Santander.
Zona de servicio del puerto de Colindres.
Superficie aproximada: 114 metros cuadrados.
Destino: Instalación de tres tanques de gas-oil para suministro a pesqueros.
Plazo de la concesión: Veinte años.
Canon unitario: 25,00 pesetas por metro cuadrado y año.
Instalaciones: Tres depósitos metálicos de 25.000 litros de capacidad cada uno y en la parte superior de éstos se sitúan paralelamente dos vigas de hormigón armado que servirán de enlace y fijación para las viguetas prefabricadas dispuestas transversalmente.

Lo que se hace público para general conocimiento. Madrid, 29 de octubre de 1971.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 3 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación de zonas limitrofes del embalse de Pinilla, en el río Lozoya».

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, establecieron la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limitrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalse y, por tanto, del de Pinilla, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abusividad, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Pinilla, en el río Lozoya, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.

CAPITULO I

DEL DOMINIO PÚBLICO

I.1. Embarcaderos.

I.1.1. Podrán establecerse embarcaderos tanto de uso privado, individual o colectivo, como público, mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

I.1.2. Cuando la concesión tenga por objeto la construcción de un embarcadero para uso público, la licitación versará también sobre las tarifas, correspondiendo su otorgamiento al Ministerio de Obras Públicas.

I.1.3. En los Centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21.1. el de la Ley 197/1963, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

I.2. Mangas.

La salida de los embarcaderos hasta la zona de libre navegación definida en el apartado I.6 se determinará en la concesión, siendo de cuenta de los concesionarios el balizamiento de la manga de salida.

I.3. Pesca.

I.3.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en todo el embalse, de acuerdo con las disposiciones vigentes.

I.3.2. La Comisaría de Aguas del Tajo, previo informe vinculante de la 4.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen, cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

I.3.3. No se permitirá la pesca a menos de 100 metros de la presa, salvo en las condiciones y circunstancias que pudieran determinarse, previo acuerdo de la Comisaría de Aguas del Tajo y de la 4.ª Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales.

I.4. Playas.

I.4.1. En las riberas del embalse que por sus condiciones topográficas, geológicas y de acceso lo aconsejen, se fijarán zonas de playas públicas, que serán acotadas o señalizadas por la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo.

I.4.2. Si en las riberas cuyas márgenes pertenezcan a urbanizaciones legalmente establecidas estuvieran previstas o se desearan crear zonas de playa, deberá el Ayuntamiento o, en su caso, la Entidad promotora o la Comunidad de propietarios, proveer de la correspondiente autorización de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo, que no podrá otorgarla con carácter de exclusiva.

I.5. Baños.

La Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo podrá restringir los baños a las zonas de playa públicas referidas en el artículo anterior o incluso suprimirlos en la totalidad del embalse, cuando el nivel del mismo, el caudal del río alimentador, el resultado de los análisis de las aguas u otras circunstancias similares así lo aconsejen.

I.6. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre la utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.

I.7. Navegación a motor.

Queda prohibida la navegación a motor en la totalidad del embalse.

CAPITULO II

DEL DOMINIO PRIVADO

II.1. Zona de policía.

II.1.1. La zona de policía del embalse de Pinilla, de acuerdo con lo determinado en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, queda delimitada a una zona de 500 metros, medidos horizontalmente desde la línea perimetral correspondiente al nivel máximo normal del embalse.

II.1.2. Esta zona podrá ser ampliada por Orden ministerial, si las circunstancias lo aconsejan.

II.1.3. Los planes de ordenación urbana y los proyectos de urbanización que afecten a la zona de policía deberán ser informados previamente por el Ministerio de Obras Públicas y ajustarse a las prescripciones que se establecen en los apartados siguientes.

El informe negativo del Ministerio de Obras Públicas, en lo que se refiere a los dispositivos previstos de depuración y vertido, será vinculante a los efectos de la aprobación del Plan o proyecto de que se trate.

II.1.4. La ejecución de toda clase de obras y construcciones en la zona de policía, cuando no estén comprendidas en Planes y proyectos urbanísticos o turísticos aprobados legalmente, estará sujeta a autorización previa de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo. En todo caso, dicha ejecución estará bajo la inspección y vigilancia de los órganos competentes del Ministerio de Obras Públicas.

II.2. Ordenaciones urbanísticas.

II.2.1. La ordenación urbanística de los terrenos limítrofes al embalse se ajustará a las prescripciones de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, o, en su caso, a las de la Ley sobre Centros y Zonas de Interés Turístico Nacional.

II.2.2. En la zona de policía, la densidad no podrá exceder de siete viviendas por hectárea bruta, y en todo caso la ordenación deberá tener en cuenta los condicionantes del medio natural y prever los servicios a instalar, así como su mantenimiento y conservación.

II.2.3. La distancia mínima de edificación a la línea de máximo embalse normal será de 50 metros.

II.3. Proyectos de urbanización.

II.3.1. Los proyectos de urbanización que desarrollen los Planes de ordenación urbana legalmente aprobados deberán detallar en lo sucesivo la forma de captación, impulsión, conducción, depósito, depuración y distribución del agua de abastecimiento y la de conducción, depuración colectiva y vertido de las residuales.

II.3.2. Igualmente expresarán las condiciones en que se efectuará la recogida domiciliaria y el transporte y destrucción o tratamiento técnico sanitario de las basuras o desperdicios.

II.4. Construcciones.

II.4.1. La edificación en suelo urbano deberá ajustarse al Plan de ordenación y proyectos de urbanización aprobados y, en todo caso, acometer un sistema eficaz de depuración colectiva de los efluentes.

II.4.2. Las edificaciones aisladas en suelo rústico no podrán constituirse a menos de 100 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal.

II.4.3. En este tipo de viviendas aisladas, las instalaciones de saneamiento se ajustarán a las prescripciones mínimas siguientes:

- La disposición de las instalaciones deberá garantizar la decantación y degradación microbiana de las materias que recibe.
- Se situarán, en todo caso, bajo la superficie del terreno natural, y no se admitirá la incorporación de aguas de lluvia al cuerpo anaeróbico de la instalación.
- La capacidad mínima de la instalación en su cuerpo anaeróbico será de 250 litros por usuario, o de 500 litros si se reciben las aguas procedentes de lavado, duchas, baños, lavanderías y otros de apreciable contenido en lejía o sustancias jabonosas.
- La cámara aerobia se dimensionará de modo que se obtenga una superficie mínima de un metro cuadrado de capa filtrante con un espesor mínimo en la misma de un metro. Si se admite la incorporación de aguas de lavados con contenido jabonoso o lejía, la superficie mínima indicada deberá duplicarse.
- Las obras de fábrica de las instalaciones tendrán fácil acceso para las visitas de inspección y las obligadas extracciones periódicas de fangos, que serán, por lo menos, anuales.
- El cuerpo aeróbico deberá estar debidamente ventilado mediante los conductos al exterior correspondientes. Asimismo, el cuerpo anaeróbico dispondrá de un conducto al exterior para salida de gases, a la altura conveniente para no causar molestias.

II.4.4. Las instalaciones anteriores podrán ser sustituidas por otras que mejoren las condiciones de aguas efluentes, respecto a las obtenidas según aquellas instalaciones, y deberán ser aprobadas por la Comisaría de Aguas del Tajo.

II.5. Instalaciones no permanentes.

II.5.1. Bares, restaurantes, merenderos y demás establecimientos no permanentes.—Estos establecimientos se situarán forzadamente a una distancia superior a los 100 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal, y sus titulares deberán presentar un proyecto a la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo, para comprobar si cumplen las condiciones de abastecimiento de agua y vertido de las residuales que se fijan en la presente Orden, así como las de carácter sanitario sobre limpieza y recogida de basuras y desperdicios.

II.5.2. Camping.—Los camping, con independencia de las condiciones que fije el Ministerio de Información y Turismo, se situarán forzadamente a una distancia superior a los 300 metros de la línea de embalse de nivel máximo normal, y deberán, en cualquier caso, someter a la autorización de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo los proyectos de instalación de abastecimiento de agua y vertido de aguas residuales.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo tercero del Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, y de la Orden ministerial de 11 de julio de 1967, las autorizaciones y demás limitaciones establecidas en este proyecto de ordenación se entenderán sin perjuicio de las competencias de los Municipios y de otros Organismos estatales.

Segunda.—Las resoluciones que se adopten en relación con el aprovechamiento secundario para fines recreativos del embalse o el uso de los terrenos limítrofes, cuando tengan alcance general y afecten a la competencia de más de un Departamento, serán sometidas a previo informe de la Comisión Central de Saneamiento, a tenor de lo dispuesto en el Decreto 1313/1963, de 5 de junio.

Tercera.—En el caso en que la Administración constituyese un sistema de saneamiento colectivo para todo o parte del perímetro del embalse, las edificaciones existentes o que se proyecten en la zona afectada por el mismo vendrán obligadas a acometer a él su saneamiento.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Embarcaderos existentes.

1. Los embarcaderos actualmente existentes que carezcan de concesión debidamente otorgada deberán legalizarse mediante la correspondiente concesión del Ministerio de Obras Públicas, en un plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones.

2. Si las instalaciones no reúnen las garantías técnicas y sanitarias precisas, la Comisaría de Aguas concederá un plazo de otros tres meses, para el cumplimiento de las condiciones que impongan, transcurridos los cuales prohibirá su uso u ordenará su demolición.

Segunda.—Construcciones e instalaciones existentes.

1. Toda edificación o instalación, aislada o en conjunto, situada en la zona de policía del embalse de Pinilla deberá disponer de un sistema de depuración de sus aguas residuales que sea eficaz, a juicio de la Comisaría de Aguas de la Cuenca del Tajo.

2. Los propietarios de las actuales construcciones e instalaciones incluidas dentro de la zona de policía deberán justificar ante la Comisaría de Aguas del Tajo, en el plazo de tres meses, contados a partir de la entrada en vigor de las presentes instrucciones, que los sistemas de depuración de sus aguas residuales cumplen las prescripciones protectoras de la pureza del agua exigidas por las disposiciones vigentes.

3. Si los sistemas no cumplen dichas prescripciones, se dará a los interesados un plazo de hasta seis meses, a partir de la notificación, para ponerlos en las debidas condiciones. El incumplimiento dará lugar a las sanciones pertinentes y al precinto de las instalaciones de toma de agua potable, hasta que cumplan las disposiciones indicadas anteriormente.

4. Lo dispuesto en el apartado II.2.2. no será de aplicación para aquellas viviendas cuyos propietarios justifiquen de modo fehaciente que las mismas se encuentran incluidas en planes de ordenación urbana, legalmente aprobados con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966.

5. No será de aplicación lo dispuesto en el apartado II.2.3 para aquellas edificaciones situadas a menos de 50 metros de la línea de máximo embalse normal, existentes con anterioridad a ser publicado el Decreto 2495/1966, si bien quedarán sujetas a las disposiciones que se imponen en la disposición transitoria segunda.

Lo que comunico a V. I.
Dios guarde a V. I.
Madrid, 3 de noviembre de 1971.

FERNANDEZ DE LA MORA

Ilmo. Sr. Director general de Obras Hidráulicas.

ORDEN de 5 de noviembre de 1971 por la que se concede a don Pedro Magraner Castañer la ocupación de terrenos de dominio público en la zona marítimo-terrestre, del término municipal de Deyá, Mallorca; y se legalizan las obras construidas, consistentes en escaleras, acequia y muro.

El ilustrísimo señor Director general de Puertos y Señales Marítimas, con esta fecha y en uso de las facultades delegadas por Orden ministerial de 10 de noviembre de 1955 («Boletín Oficial del Estado» de 26 de septiembre), ha otorgado a don Pedro Magraner Castañer una concesión, cuyas características son las siguientes:

Provincia: Baleares.

Término municipal: Deyá.

Superficie aproximada: 75 metros cuadrados.

Destino: Construcción en escaleras, acequia y muro.

Plazo de la concesión: Quince años.

Canon unitario: 10 pesetas por metro cuadrado y año.

Instalaciones: Sendero de longitud total y aproximada de 75 metros lineales de ancho medio y aproximado de un metro, acequia de 12,50 metros, orientada casi normal y rectilineamente hacia la orilla, y muro.

Prescripciones: Las escaleras y senderos serán de uso público gratuito.

La Jefatura de Costas y Puertos podrá ordenar la supresión de carteles o señalizaciones que a su juicio ofrezcan dudas o confusión sobre el uso público gratuito de las obras; podrá disponer que todo cartel o anuncio sea aprobado previamente por la misma, e incluso podrá disponer que se coloquen señales o carteles determinados cuando la falta de éstos pueda crear dudas en cuanto al uso público gratuito de las referidas obras.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 5 de noviembre de 1971.—P. D., el Director general de Puertos y Señales Marítimas, Marciano Martínez Catena.

ORDEN de 5 de noviembre de 1971 por la que se aprueba el «Proyecto de ordenación del embalse de Amadorio, en el río Amadorio».

Ilmo. Sr.: El Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, establece la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalse y, por tanto, la de Amadorio, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en el supuesto del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas; en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces y disposiciones concordantes, como el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección del embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará porque la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el de riego.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros organismos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificaciones y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones e instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o legalización mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abandono, cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de Amadorio, en el río Amadorio, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones.